

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-021-2014-00421-00

Atendiendo a lo manifestado por la demandada, señora MARLENE LONDOÑO PAVA a folio 344 y siendo procedente, se tiene por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. REINALDO ANTONIO MORENO MENA.

Por lo demás, las partes e interesados deben estarse a lo dispuesto en auto del 5 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

|  |    |
|--|----|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO  |    |
| Secretaría   |    |
| Notificación por Estado  |    |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>073</u> , fijado |    |
| Hoy <u>07 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                  |    |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA  |    |
| Secretaria   | Ab |

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-236

### Conflicto de competencia.

Se dirime el **conflicto de competencia** suscitado entre el juzgado 16 civil Municipal y 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Con ocasión la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por ANGEL ALBERTO PERDOMO SALAZAR, correspondió por reparto al Juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad, quien la rechazó, por carecer de competencia en razón a la cuantía de la misma, pues en su entender los perjuicios morales e inmateriales, no se pueden tener en cuenta para determinar la cuantía.

A su vez el Juzgado 66 de pequeñas causas y competencia múltiple, se declara incompetente para conocer de la misma, al considerar que los perjuicios morales e inmateriales, se deben de tener en cuenta para determinar la cuantía del asunto.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 26 del C.G.P.:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o **perjuicios reclamados** como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación...**”

De la norma en cita, se establece sin asomo de duda, que, los perjuicios **si** se deben tener en cuenta para la cuantía del proceso, **excluyendo** los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

No se debe perder de vista, que, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

La Corte Constitucional en sentencia C-157-13. Sobre el particular indico:

*5.1.2. El artículo 26 establece las reglas para determinar la cuantía. Estas reglas se basan dos criterios: el criterio general es el del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; el criterio especial es el del valor del avalúo catastral, que se aplica en procesos de deslinde y amojonamiento, de pertenencia y saneamiento de la titulación, divisorios, de sucesión, de tenencia por arrendamiento y de servidumbres. En el proceso de tenencia por arrendamiento, el criterio es el del valor de la renta por el término del contrato y, si este fuere por término indefinido, lo será el valor de la renta de los doce meses anteriores a presentar la demanda. Por lo tanto, determinar la cuantía es una actividad sometida a reglas precisas y a criterios objetivos.*

5.1.3. Entre los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78, se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, contenidos en los numerales 1 y 2. Así, el proceder sin lealtad y buena fe u obrar con temeridad en las pretensiones, implica el incumplir deberes...

5.1.6. Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso..."

En conclusión. Se tiene, que efectivamente los perjuicios (materiales e inmateriales), se deben tener en cuenta, dado que la norma no diferencia si éstos deben ser de una u otra clase, para ser contabilizados como pedimentos, por lo que, la competencia para conocer de este asunto, radica en los juzgados civiles municipales, por ser de Menor cuantía.

En merito a lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** que, la competencia para conocer de esta demanda, está en cabeza del juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad.
- 2.- Esta determinación comuníquesele al juzgado 66 Civil Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple. Oficiése.
- 3.- Devuélvanse las diligencias al Juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad, para lo de su cargo- oficiése

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL<br/>DEL CIRCUITO</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por<br>anotación en estado N° <u>073</u><br>fijado          |
| Hoy <u>07 JUN 2022</u> a la<br>hora de las 8.00 A.M.  |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA<br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00392-00

Atendiendo al pedimento elevado por la apoderada de la parte ejecutante a folio 79, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que acá se ejecutaba.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte ejecutante, proceda a entregar los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

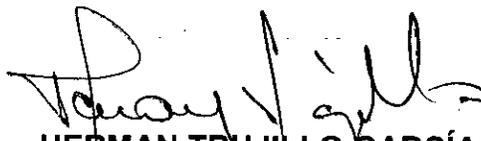
**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En su oportunidad archívese el expediente.

Los memorialistas a folio 71 deberán estarse a lo acá dispuesto

Por sustracción de materia y como quiera que el proceso se encuentra terminado, nada se dirá sobre las manifestaciones del abogado designado en amparo de pobreza a folio 76.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO<br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>073</u> , fijado   |
| Hoy <u>07 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                    |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA<br>Secretaria <span style="float: right;">Ab</span>      |



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                             |                                |
|-----------------------------|--------------------------------|
| <b>Referencia -Radicado</b> | 11001-311-03-049-2022-00151-00 |
| <b>Parte Demandante</b>     | LUIS ANGEL ARIAS SOLER         |
| <b>Parte Demandada</b>      | JOSE ALBERTO QUINTANA CELY     |
| <b>Clase de Proceso</b>     | De Ejecución – Ejecutivo       |
| <b>Asunto</b>               | Rechazo por no subsanación     |

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día 29 de abril de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que dentro de los cinco días siguientes a su notificación<sup>1</sup> atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitida; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

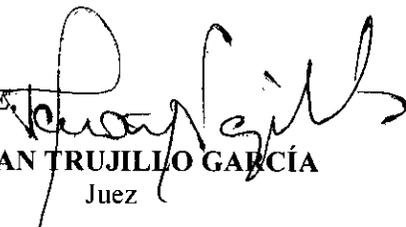
Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia judicial a **RECHAZAR** la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC 4 °, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO- RECHAZAR** la demanda instaurada por **LUIS ANGEL ARIAS SOLER** contra **JOSE ALBERTO QUINTANA CELY**

**SEGUNDO-** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO  |  |
| Secretaría   |  |
| Notificación por Estado  |  |
| La precedencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>073</u> , fijado |  |
| Hoy <u>07 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                  |  |
| <b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b>   |  |
| Secretaría   |  |

<sup>1</sup> Notificación por estado número 053 del 02 de mayo de 2022



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Referencia -Radicado</b> | 11001-31-03-049-2022-00165-00                |
| <b>Parte Demandante</b>     | NATALIA VILLAVECES TOVAR Y OTROS             |
| <b>Parte Demandada</b>      | RAFAEL SANTIAGO TRONCOSO DE LA TORRE Y OTROS |
| <b>Clase de Proceso</b>     | De Ejecución- Ejecutivo                      |
| <b>Asunto</b>               | Rechazo por no subsanación                   |

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día 06 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que dentro de los cinco días siguientes a su notificación<sup>1</sup> atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitida; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia judicial a **RECHAZAR** la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC 4 °, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO- RECHAZAR** la demanda instaurada por **NATALIA VILLAVECES TOVAR Y OTROS** contra **RAFAEL SANTIAGO TRONCOSO Y PAOLA ANDREA FROHARD MONCADA**

**SEGUNDO-** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria realice la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO  |  |
| Secretaría   |  |
| Notificación por Estado  |  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>073</u> fijada el <u>07 JUN 2022</u> |  |
| Hoy _____ a la hora de las 8 00 A.M.   |  |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA  |  |
| Secretaría   |  |

<sup>1</sup> Notificación por estado número 056 del 09 de mayo de 2022



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Referencia -Radicado</b> | 11001-31-03-049;2022-00166-00                     |
| <b>Parte Demandante</b>     | BLANCA TORROLEDO DE MERCADO                       |
| <b>Parte Demandada</b>      | BANCO DAVIVIENDA S.A. Y CLAUDIA PATRICIA RESTREPO |
| <b>Clase de Proceso</b>     | Verbal – Declarativo de Pertenencia               |
| <b>Asunto</b>               | Rechazo por no subsanación                        |

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día 11 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que dentro de los cinco días siguientes a su notificación<sup>1</sup> atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitida; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia judicial a **RECHAZAR** la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC 4 °, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO- RECHAZAR** la demanda instaurada por **BLANCA TORROLEDO DE MERCADO** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. y CLAUDIA PATRICIA RESTREPO MELO**

**SEGUNDO-** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO  |  |
| Secretaría   |  |
| Notificación por Estado  |  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>073</u> , fijado |  |
| Hoy <u>07 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                  |  |
| <b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b>   |  |
| Secretaría   |  |

<sup>1</sup> Notificación por estado número 058 del 12 de mayo de 2022



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                             |                               |
|-----------------------------|-------------------------------|
| <b>Referencia -Radicado</b> | 11001-31-03-049-2022-00186-00 |
| <b>Parte Demandante</b>     | ANGGE LORENA CORTES MORALES   |
| <b>Parte Demandada</b>      | EFREN CORTES                  |
| <b>Clase de Proceso</b>     | Verbal – Reivindicatorio      |
| <b>Asunto</b>               | Rechazo por no subsanación    |

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día 13 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que dentro de los cinco días siguientes a su notificación<sup>1</sup> atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitida; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia judicial a **RECHAZAR** la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC 4 °, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE**:

**PRIMERO- RECHAZAR** la demanda instaurada por **ANGGE LORENA MORALES CORTES** contra **EFREN CORTES**

**SEGUNDO-** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO                                      |  |
| Secretaría   |  |
| Notificación por Estado  |  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>073</u> fijado |  |
| Hoy: <u>07 JUN 2022</u> la hora de las 8.00 A.M.                                 |  |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA  |  |

<sup>1</sup> Notificación por estado número 058 del 12 de mayo de 2022

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                             |                               |
|-----------------------------|-------------------------------|
| <b>Referencia -Radicado</b> | 11001-31-03-049-2022-00190-00 |
| <b>Parte Demandante</b>     | ITAU CORPBANCA COLOMBIA       |
| <b>Parte Demandada</b>      | YOLANDA RINCON DE SANCHEZ     |
| <b>Clase de Proceso</b>     | Ejecución- Ejecutivo          |
| <b>Asunto</b>               | Rechazo por no subsanación    |

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día 13 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que dentro de los cinco días siguientes a su notificación<sup>1</sup> atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitida; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia judicial a **RECHAZAR** la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC 4 °, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO- RECHAZAR** la demanda instaurada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA** contra **YOLANDA RINCON DE SANCHEZ**

**SEGUNDO-** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO                                      |                            |
| Secretaría   |                            |
| Notificación por Estado  |                            |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> fijado |                            |
| Hoy <u>07 JUN 2022</u>   | a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b>   |                            |
| Secretaría   |                            |

<sup>1</sup> Notificación por estado número 059 del 16 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00200-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 20 de la Ley 472 de 1998, para que dentro del término de **tres (3)** días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte **actualizado** el documento que dé cuenta de la representación legal que se adjudica WILSON LEONERDO LEAL ARBELÁEZ respecto de la VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

**Al respecto y desde ya se informa que con ello no se pretende cuestionar la legitimación en la causa debidamente estipulada en el Art. 12 de la Ley 472 de 1998.**

2. Aporte nuevamente el certificado de la respectiva Alcaldía Local (de Ciudad Bolívar - hecho 1) que dé cuenta de la existencia y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL - PROPIEDAD HORIZONTAL, ahora **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, pues el parte allegado como imagen data del 23/04/2020.

3. Aclare de manera cierta y precisa lo pretendido con la presentación de la acción, esto es, si se requiere para evitar que el perjuicio se cause, detener el perjuicio que ya se está causando, y/o resarcir el daño causado si ya se ha consumado, restituyendo las cosas a su estado anterior a la ocurrencia del daño.

4. Como quiera que la presente acción fue sometida a reparto en vigencia del hoy extinto Decreto 806 de 2020, de conformidad con el inciso 4 del canon 6 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada que debió enviarse en su oportunidad.

5. Informe si tiene conocimiento, si a la fecha el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL - PROPIEDAD HORIZONTAL, ha iniciado actuación ordinaria en aras de discutir los pormenores contractuales que se pretenden discutir por ésta vía, pues en ella recae la obligación de verificar, resolver o requerir del constructor por las fallas estructurales que se presenten, más aun cuando de la forma en que se plantean los hechos de la demanda, llevan

a confundirla con alguna clase de responsabilidad y no a una acción popular en estricta.

6. Presente en los hechos de manera clara e inconfundible para determinar que es la acción incoada la adecuada para la protección de derechos o intereses de un colectivo o grupo de personas (el daño contingente), pues en la forma presentada, tiende a confundirse con un proceso declarativo común, véase que la mayoría de inconformidades planteadas inciden en la "inseguridad" en la construcción, las señalizaciones, y unos presuntos "riesgos" por el no cumplimiento de las descripciones dadas en la licencia de construcción, situaciones que a la postre no presentaron ninguna especificidad.

7. Excluya el acápito de juramento estimatorio al no ser propio de la acción incoada, en gracia de discusión, máxime cuando el presentado en nada guarda relación con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso; además, que lo deprecado obedece a costas.

8. Excluya la quinta pretensión al no ajustarse a los presupuestos de la Ley 472 de 1998.

9. Amplíe para aclarar el supuesto fáctico indicando de manera clara e inequívoca cual o cuales de los derechos e intereses colectivos de que trata el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 es el que se pretende incoar, en concordancia con el literal a) del artículo 19 de la misma obra.

10. Determine de manera clara e inequívoca "...los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición..." nótese que en el escrito demandatorio se limita a indicar de manera genérica "...la copropiedad no ha adecuado los medios físicos y/o arquitectónicos para el acceso, egreso y la evacuación de emergencia para todas las personas, conforme a los lineamientos normativos nacionales e internacionales al interior de la propiedad horizontal...", sin indicar cuales son ellos o si existiendo, cuales son las razones por las cuales no se ajustan a los "lineamientos normativos"

Nótese que contrarios resultan algunos hechos en los cuales finca la acción en el hecho de que no existen ascensores para acceder a ciertas zonas (hecho 3), pero de manera contraria luego refiere la existencia de ellos (hecho 8), por lo que ninguna claridad o especificidad ofrece su relato.

11. Aporte las pruebas que pretende hacer valer y con la cual se establezca la claridad requerida en los numerales 6 y 10, pues así lo impone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

12. En relación con la prueba por oficios, allegue prueba de lo establecido en el artículo 78-10 del C.G. del P. en el mismo sentido, dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación

del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

13. Ajuste la solicitud de "amparo de pobreza" de conformidad con lo instituido por el Código General del Proceso.

14. Formule las pretensiones en debida forma, teniendo en cuenta que dentro de la narrativa de la acción se establece como responsable del hecho omisivo a la copropiedad, sin embargo, dentro del acápite de aspiraciones procesales se solicita de forma genérica y ambigua la declaración sobre terceros indeterminados, en caso de involucrar terceros, alléguese poder suficiente con las exigencias legales.

15. Atendiendo que la copropiedad no fue quien construyó la edificación empero atribuye las acciones y omisiones a la misma y a los copropietarios, intégrese en debida forma por pasiva.

16. Conforme a lo anterior, acredite en legal forma la pasiva, cuyos certificados de tradición y libertad no deben datar de más de dos meses.

17. Informe si tiene conocimiento, si a la fecha el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL - PROPIEDAD HORIZONTAL, ha iniciado actuación alguna por los mismos hechos ante la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de la Ley 1480 de 2011, o se ha dado inicio de alguna actuación de conformidad con lo informado en los hechos 7 y 8 entre otros.

18. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

19. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL<br>CIRCUITO<br>Secretaría<br>Notificación por Estado |  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° <u>093</u> , fijado   |  |
| Hoy <u>07 JUN 2022</u> a la hora de<br>las 8.00 A.M.                                    |  |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA<br>Secretaría   |  |
| Ab  |  |



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Referencia -Radicado</b> | 11001-31-03-049-2022-00219-00                   |
| <b>Parte Demandante</b>     | CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA                      |
| <b>Parte Demandada</b>      | CONSORCIO FFIE ALIANZA FIDUCIARIA               |
| <b>Clase de Proceso</b>     | Declarativo- Nulidad de promesa de compra venta |
| <b>Asunto</b>               | Rechazo por no subsanación                      |

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día 17 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que dentro de los cinco días siguientes a su notificación<sup>1</sup> atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitida; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia judicial a **RECHAZAR** la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC 4 °, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO- RECHAZAR** la demanda instaurada por **CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA** contra **CONSORCIO FFIE ALIANZA FIDUCIARIA**

**SEGUNDO-** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria realice la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

|  |  |
|--|--|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                 |  |
| Secretaría   |  |
| Notificación por Estado  |  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>073</u> , fijado |  |
| Hoy <u>07 JUN 2022</u> la hora de las 8.00 A.M.                                    |  |
| <b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b>   |  |
| Secretaría   |  |

<sup>1</sup> Notificación por estado número 061 del 18 de mayo de 2022